

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Nulidad del despido y otros

DEMANDANTE: Gilda Noelia Codoceo Paredes

DEMANDADO: Alimentos La Creme Ltda.

RUC: 20-4-0242451-7

RIT: O-41-2020

_____/

Antofagasta, dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa R.I.T. O-41-2020, R.U.C. 20-4-0242451-7, seguida por despido injustificado solicitado en procedimiento de aplicación general, mediante demanda entablada por doña Araceli Duarte Arenas, abogada, en representación de doña **GILDA NOELIA CODOCEO PAREDES**, C.I. N° 18.518.479-k, chilena, soltera, domiciliada en Tercera Poniente N° 3057 de Tocopilla dirigida en contra de **ALIMENTOS LA CREME LIMITADA**, Rut 76.388.330-2, representada legalmente por don Guillermo Alejandro Prieto Moreno, ambos domiciliados en Eduardo Hyatt 583, Providencia, Santiago.

SEGUNDO: Que, la actora funda su demanda en que comenzó a trabajar para la demandada con fecha 08 de febrero de 2017, cumpliendo funciones de maestro pastelera, con una remuneración ascendente a \$485.727, y un contrato de duración indefinida. En cuanto al despido, señala que fue despedida en forma verbal con fecha 21 de noviembre de 2019, por don Marcelo Carrasco, administrador del local donde prestaba servicios, por supuestas fallas reiteradas. No se le entregó, ni envió carta alguna; que dejó constancia del despido verbal ante



la Inspección del Trabajo con fecha 22 de noviembre de 2019. En cuanto a la nulidad del despido, sostiene que el empleador no pago las cotizaciones de previsión social en las instituciones en que se encuentra afiliada, esto es, AFP Modelo, respecto de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. En cuanto a las cotizaciones de Fonasa, declaró sin procederé al pago, los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 y abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2019. Respecto del aporte al seguro de cesantía en AFC Chile, no declaró ni pagó las correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. Respecto a las prestaciones demandadas, señala que se adeuda feriado legal del periodo 2018-2019 y feriado proporcional habido entre el 08 de febrero de 2019 al 21 de noviembre de 201 y por ser injustificado su despido se adeuda las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal.

TERCERO: Que, contestando la demandada, solicita el rechazo de la demanda, niega los hechos en ella contenidas. Reconoce existencia de relación laboral, que se extendió entre el 08 de febrero de 2017 y el 21 de noviembre de 2019; que se le despidió por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por inasistencias los días 9, 13 y 20 de noviembre del año 2019 que se le entregó carta aviso de despido, la que la trabajadora se negó a recibir, no habiendo la trabajadora comparecido a firmar finiquito. Niega que la remuneración sea la contenida en la demanda; niega que se le adeude feriado legal y feriado



proporcional. Niega adeudar los periodos de cotizaciones señalados en la demanda.

CUARTO: Que, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, se efectuó la audiencia preparatoria, al no haber prosperado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba y se fijó como hechos a probar:

1. Hechos y circunstancias del término de la relación laboral habida entre las partes, cumplimiento de formalidades legales y antecedentes.
2. En su caso, efectividad que la actora dejó de asistir a su trabajo sin causa justificada por 3 días durante un mes, antecedentes.
3. Monto de las remuneraciones pactadas, ítem que las componen, última percibida para los efectos del artículo 172.
4. Procedencia de la nulidad del despido intentada.
5. Efectividad que la trabajadora hizo uso del feriado legal, y en su caso, monto de los feriados adeudados

QUINTO: Que, con fecha quince de marzo del año dos mil veintiuno, se efectuó la audiencia de juicio, en la que las partes incorporaron su prueba, al efecto la demandante incorporó los siguientes medios de prueba, **a) documental:**

1. Activación de fiscalización N°0201/2019/2461 realizada ante la IPT de Antofagasta de fecha 15 de octubre de 2019.
2. Constancia efectuada ante la IPT de Antofagasta con fecha 22 de noviembre de 2019.
3. Acta de comparendo ante la IPT de Antofagasta de fecha 18 de diciembre de 2019.
4. Contrato de trabajo.
5. Liquidación de remuneraciones de agosto de 2019.
6. (desistido)
7. Certificado cotizaciones AFP Modelo.
8. Certificado cotizaciones de salud FONASA.
9. Certificado de cotizaciones de cesantía de AFC Chile.
10. Consulta de deuda afiliado AFC Chile.

b) confesional: 1.- Guillermo Alejandro Prieto Moreno, representante legal de la demandada. No comparece. Solicita apercibimiento.

c) Exhibición de documentos: 1. Contrato de trabajo y sus



respectivos anexos o modificaciones, si corresponde. **2.** Liquidaciones de remuneraciones de los meses de junio a noviembre de 2019, ambos meses inclusive, de la actora. **3.** Comprobante de otorgamiento de feriado legal del periodo 2018-2019 y comprobante de compensación de feriado proporcional habido entre el 08 de febrero de 2019 al 21 de noviembre de 2019, de la actora. **4.** Comprobantes de pago de cotizaciones en AFP MODELO, FONASA y AFC Chile de la actora del período comprendido entre febrero de 2017 a noviembre de 2019, ambos meses inclusive. **5.** Registro de asistencia del mes de noviembre de 2019, de la actora. No exhibe, solicita apercibimiento. Se resolverá en sentencia.

SIXTO: En cuanto al despido. Que, el despido es un acto jurídico mediante el cual se pone término a una relación laboral fundado en alguna de las causales establecidas en la ley. Que, este acto de voluntad debe estar revestido de ciertas formalidades establecidas en la ley y que dan certeza jurídica al acto del despido.

SEPTIMO: Que, la demandante sostiene que el despido se produjo en forma verbal con fecha 21 de noviembre de 2019, fundado en supuestas inasistencias injustificadas, de lo que dejó constancia ante la oficina virtual de la Inspección del Trabajo, con fecha 22 de noviembre de 2019, según constancia N° 90/00/2019/28177, en el que estampó "quiero dejar constancia de que el día 21/11/2019 se me desvinculó de mi trabajo solo de palabra".

OCTAVO: Que, en consecuencia, no solo tocaba al empleador acreditar la veracidad de los hechos contenidos en la carta aviso de despido, sino que debía también descartar los dichos de la demandante, probando que remitió carta de despido, lo que no hizo, puesto que no compareció a la audiencia de juicio y no rindió prueba, razón suficiente para acoger la demanda de despido



injustificado y ordenar el pago de las indemnizaciones que emanan del despido.

NOVENO: En cuanto al cobro de prestaciones. A) Feriatos demandados, Que, conforme lo dispone el artículo 67 del Código del Trabajo, los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo a las formalidades del reglamento. Lo anterior concordado con lo dispuesto en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, permite establecer que tocaba al empleador probar que el actor hizo uso íntegro del feriado a que tuvo derecho, lo que no hizo pues no rindió prueba, debiendo entonces acogerse la demanda intentada en ese aspecto.

DECIMO: En cuanto a la nulidad del despido. Que, el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, contempla una sanción para el caso en que el empleador no hubiere efectuado el pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido, consistente en que este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, debiendo el empleador pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de comunicación de que ha procedido al pago de las cotizaciones morosas.

UNDECIMO: Que, con el certificado emitido por AFP Modelo de fecha 18 de diciembre de 2019, que las cotizaciones previsionales de la demandante se encuentran declaradas y no pagadas desde marzo de 2019; en tanto que del certificado emitido por Fonasa con la misma fecha es posible advertir que las cotizaciones de salud de la demandante solo se encuentran declaradas y no pagadas desde abril de 2019 y también existe otro periodo declarado y no pagado entre abril de 2018 y diciembre de 2018 finalmente del certificado de la cuenta individual



por cesantía se puede apreciar que solo están pagadas las cotizaciones de enero a abril de 2018 y enero de 2019, por lo que se configuran los supuestos para acoger la nulidad del despido intentada.

DUODECIMO: En cuanto a los demás antecedentes allegados a los autos. Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73, 153, 154, 159, 160 N° 1 y N° 7, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 174, 178, 201, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438 y 440 a 462, 1570 del Código del Trabajo; 1460, 1464, 1546, 1567, 1568, 1569 y demás legales pertinentes del Código Civil:

Se declara:

I.- Que, **se acoge** la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones intentada por doña Araceli Duarte Arenas, abogada, en representación de doña **GILDA NOELIA CODOCEO PAREDES**, dirigida en contra de **ALIMENTOS LA CREME LTDA.**, legalmente representada por don Guillermo Alejandro Prieto Moreno, todos ya individualizados, por lo que se declara injustificado el despido de que fuera objeto la actora con fecha 21 de noviembre de 2019, por consiguiente la demandada deberá pagar al actor, las siguientes prestaciones:

1.- Las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo por el periodo



comprendido entre la fecha del despido y la convalidación del mismo, en razón de \$485.727.-

2.- 485.727.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

3.- \$1.457.181.- por concepto de indemnización por 2 años de servicio y fracción superior a seis meses.

4.- \$728.591.- equivalente al 50% de incremento sobre la indemnización por años de servicio.

5.- \$340.011.- a título de un periodo de feriado legal.

6.- \$275.247.- a título de feriado proporcional.

II.- Que, las sumas ordenadas pagar deben ser reajustadas y devengan intereses conforme a las reglas dispuestas en artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, se condena en costas a la parte demandada, las que se regulan en un (1) ingreso mínimo mensual incrementado para efectos remuneracionales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. 20-4-0242451-7

R.I.T. O-41-2020

Dictada por doña Yohana María Chávez Castillo, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Dictada por doña YOHANA MARIA CHAVEZ CASTILLO, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.



En Antofagasta, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

